



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-347/2024

PROMOVENTE: DATOPROTEGIDO¹

PARTE DENUNCIADA: MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y MARIO DELGADO CARRILLO, DIRIGENTE NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ

COLABORÓ: PAULINA GAONA CAMARILLO

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a Moisés Ignacio Mier Velazco y Mario Delgado Carrillo.

GLOSARIO	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Vigilancia	Reunión de trabajo de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputadas y Diputados
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Defensoría Pública	Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ignacio Mier	Moisés Ignacio Mier Velazco, coordinador de las diputaciones federales de MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 3, 22, párrafo 1, fracción V y 24 de la Ley General de Víctimas; 4, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE; 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

GLOSARIO	
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Mario Delgado	Mario Delgado Carrillo, dirigente nacional de MORENA
Procedimiento Oficioso iniciado por MORENA	Procedimiento Sancionador Ordinario de oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPMrG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

1. **a. Denuncia.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés², **DATOPROTEGIDO** presentó una queja en contra del dirigente nacional de MORENA y el coordinador del Grupo Parlamentario del citado instituto político en la Cámara de Diputaciones, Mario Delgado e Ignacio Mier, respectivamente, por presuntas conductas constitutivas de VPMrG y solicitó la adopción de medidas cautelares.
2. **b. Registro.** El cinco de octubre, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja y la registró con la clave **UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1053/PEF/67/2023**.
3. **c. Admisión.** El quince siguiente, dicha autoridad admitió la queja, reservó el emplazamiento y ordenó elaborar la propuesta de medidas cautelares.
4. **d. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-255/2023³ de tres de noviembre, la Comisión de Quejas, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, toda vez que la autoridad instructora consideró, bajo la apariencia del buen derecho, que no se estaba frente a conductas evidentemente ilícitas que ameritaran su dictado,

² Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden a dos mil veintitrés, salvo diversa mención.

³ Esta determinación no fue impugnada.



máxime que las medidas solicitadas versaban sobre hechos futuros de realización incierta.

5. **e. Primer emplazamiento y audiencia.** En proveído de cuatro de diciembre, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento correspondiente a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el once siguiente.
6. **f. Primer juicio electoral⁴.** Mediante acuerdo del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Sala Especializada determinó devolver el expediente a la UTCE del INE para su debida integración y garantizar el correcto emplazamiento de las partes.
7. **g. Acuerdo UTCE.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, la UTCE informó la imposibilidad de realizar las diligencias complementarias ordenadas en el juicio electoral SRE-JE-6/2024, por lo cual devolvió el expediente.
8. **h. Segundo juicio electoral⁵.** En proveído de treinta de mayo, este órgano jurisdiccional consideró necesario remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas debidamente certificadas a efecto de realizar el debido emplazamiento.
9. **i. Segundo emplazamiento y audiencia.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la UTCE ordenó el emplazamiento correspondiente a las partes para la audiencia de ley que se llevó a cabo el dieciocho siguiente.
10. **j. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-347/2024 y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se

⁴ SRE-JE-6/2024-Acuerdo 1

⁵ SRE-JE-6/2024-Acuerdo 2

denunciaron conductas presuntamente constitutivas de VPMrG en contra de una mujer que ostenta un cargo de elección federal.

12. Con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, de la Constitución; 173, párrafo primero y 176, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 475 de la Ley Electoral; y, 6, numeral 1, 8, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMrG.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

13. Ignacio Mier y Mario Delgado señalaron que la queja era frívola dado que la denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.
14. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la aportación probatoria de la denunciante es una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto, atendiendo a un estudio con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto⁶. De ahí que no les asista la razón y sea procedente el análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

15. La parte denunciante señaló que:

i) DATOPROTEGIDO.

ii) Ha luchado día a día por los derechos de grupos vulnerables del país, situación que incomoda a los denunciados, quienes pretenden que no exprese su opinión como **DATOPROTEGIDO** y se lo han hecho saber a través de llamadas telefónicas y mensajes de texto Ignacio Mier, Mario Delgado y otros dirigentes alentados por ellos.

iii) La han amenazado de muerte directamente y a su familia.

iv) Han desatado rencor hacia su persona en la sociedad y ante la opinión pública, demeritando su trabajo, por ser mujer, **DATOPROTEGIDO** y considerarla inferior.

⁶ De conformidad con la tesis XV/2024 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Así como de la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS"



- v) **DATOPROTEGIDO** trabaja y le paga el pueblo, no es parte ni obedece a los intereses de los grupos de poder.
- vi) Las y los diputados tienen protección especial por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.
- vii) Estas conductas de VPMrG y discriminación por parte de los denunciados se han ejercido de manera constante y reiterada al obstaculizar el ejercicio de sus derechos como **DATOPROTEGIDO**.
- viii) Tratan de anularla, callarla y reducirla como **DATOPROTEGIDO**.
- ix) Las dos personas denunciadas han bloqueado sus participaciones y no le han concedido ni siquiera su minuto de curul.
- x) Mario Delgado ha expresado ante sus compañeras y compañeros de bancada que es ignorante.
- xi) Existe un oficio por el cual la dieron de baja ilegalmente de la Comisión de Vigilancia, dicho documento fue ordenado por uno de los denunciados.

16. **Ignacio Mier** refirió que:

- i) Es falso que hubiera ordenado a la **DATOPROTEGIDO** que no entrara a la reunión de trabajo de la Comisión de Vigilancia, sin que mediara presión, comentario o indicación alguna, la denunciante optó por decisión propia asistir a dicha reunión en modalidad semipresencial.
- ii) La denunciante fue sustituida de la Comisión de Vigilancia por así convenir a la estrategia del grupo legislativo.
- iii) La denunciante pretende imputarle diversas acciones sin algún sustento.
- iv) Es falso que se hubiera expresado o dirigido de manera discriminatoria y con palabras vulgares y despectivas hacia la denunciante por el hecho de ser mujer e **DATOPROTEGIDO**.
- v) Es falso que él o a través de terceros hubiera amenazado de muerte a la denunciante o a su familia.

vi) La denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos lo que demuestra la frivolidad de los hechos manifestados.

17. **Mario Delgado** adujo que:

i) Es falso que haya realizado conductas presuntamente constitutivas de VPMrG.

ii) No realizó llamadas telefónicas y/o mensajes de texto por sí o por interpósita persona en detrimento de la denunciante.

iii) Los hechos denunciados sucedieron en ejercicio de su libertad de expresión y no lo hacen responsable.

iv) No se actualizan los elementos que en conjunto resultan determinantes para constituir VPMrG.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

18. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el ANEXO UNO⁷ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

- El dieciséis de agosto de dos mil veintidós la denunciante fue retirada como integrante de la Comisión de Vigilancia mediante oficio de la Junta de Coordinación Política publicado en la Gaceta Parlamentaria.

- El veintiocho de septiembre se inició Procedimiento Oficioso iniciado por MORENA por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de la denunciante.

Calidad de las partes involucradas⁸

- **DATOPROTEGIDO**

⁷ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

⁸ Se tomarán las calidades de las personas establecidas en este apartado para todo el estudio de fondo del presente procedimiento, salvo mención en contrario, lo anterior de conformidad con la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados.



- Ignacio Mier, en su calidad de coordinador del grupo parlamentario de MORENA.
- Mario Delgado, en su calidad de dirigente nacional de MORENA.

SEXTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

19. Con base en los argumentos de las partes, la controversia se centra en determinar si los actos denunciados constituyen VPMrG en perjuicio de la denunciante, lo cual se atribuye a Ignacio Mier y Mario Delgado.
20. Para estar en posibilidad de determinar si se actualizan los elementos que configuran la referida infracción, es necesario precisar primero los actos por los que se emplazó a los denunciados y, enseguida, analizar si es existente la VPMrG por su comisión.

CONTEXTO DE LOS ACTOS DENUNCIADOS

1) Obstaculización a su cargo público

21. Del escrito de queja, así como de la respuesta al requerimiento de la denunciante, ella menciona que, desde un principio, es decir desde que fue asignada como **DATO PROTEGIDO** ha sido violentada por Ignacio Mier y Mario Delgado en sus labores en la Cámara de Diputadas y Diputados.
22. Señala que no ha podido subir iniciativas, ni posicionamientos, ni instrumentos legislativos, a causa de que los denunciados le han bloqueado las iniciativas que ha presentado, le han impedido tener participaciones en tribuna, manifiesta que han girado instrucciones a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Congreso, así como a la Mesa Directiva para que sus iniciativas no puedan ser agendadas en el orden del día de las sesiones, así como para que no pueda intervenir en las sesiones.
23. Asimismo, refiere que, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, fue informada y retirada de manera unilateral e ilegal como integrante de la Comisión de Vigilancia, mediante un oficio⁹ de la Junta de Coordinación Política de dieciséis de agosto anterior, el cual había sido publicado en la Gaceta Parlamentaria¹⁰.
24. Señala que, dicha obstaculización también se actualizó por presuntas llamadas

⁹ Oficio que obra en el expediente la foja 170 del cuaderno accesorio: 1

¹⁰ Publicado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, véase: **DATOPROTEGIDO**

telefónicas y mensajes de texto donde recibió amenazas de muerte hacia ella y su familia por parte de Ignacio Mier y Mario Delgado.

2) Procedimiento Sancionador Ordinario de oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

25. La denunciante señala que el procedimiento iniciado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en su calidad de representante popular del referido partido político busca reprimir sus ideas y opiniones, las cuales gozan de libertad expresión y se encuentran protegidas, porque derivan de sus actividades como **DATOPROTEGIDO** y versan únicamente por el desacuerdo que ella tiene por la repartición de los libros de texto gratuitos compartidos por el Gobierno Federal.
26. Asimismo, señala que se le somete a un procedimiento de manera frívola y sin fundamento, siendo esto una clara prueba de la violencia ejercida y orquestada en su contra por Ignacio Mier y Mario Delgado, pues la finalidad de dicho procedimiento es imponerle una sanción de forma injustificada.

SÉPTIMA. MARCO JURÍDICO

27. La VPMrG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹¹
28. De ahí que, enseguida, se precise el marco normativo donde se abordan dichas temáticas¹².

I. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

29. De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género¹³, dicha perspectiva constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a

¹¹ Artículo 3.1, inciso k), de la Ley Electoral.

¹² Véase SRE-PSC-47/2023.

¹³ Edición noviembre de dos mil veinte.



dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

30. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:
 - Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
 - Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos¹⁴.
31. Es criterio de la Sala Superior¹⁵ y la Suprema Corte¹⁶, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**¹⁷.
32. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación [las mujeres]¹⁸, así como los artículos 6.b y 8.b de la

¹⁴ Véase página 80 del Protocolo.

¹⁵ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

¹⁷ **Tesis P. XX/2015 (10a.)**. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.

¹⁸ Artículo 5. “Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

33. Por su parte, el artículo 1° de la propia Convención Belém do Pará¹⁹ condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
34. Al respecto, esta Sala Especializada tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género²⁰, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
35. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²¹.
36. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**²², en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento

Artículo 10. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

¹⁹ Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

²⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²¹ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²² SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.



de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

37. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber²³:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

II. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

38. Para esta Sala Regional no pasa desapercibido que la denunciante se autoadscribe como indígena, de ahí que, en el estudio de esta controversia, se debe adoptar una perspectiva intercultural, con base en lo que se explica a continuación.

39. De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución, la composición de este país es

²³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

pluricultural, para lo cual, se establece una serie de derechos que se debe reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de *i)* reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, *ii)* remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

40. Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

III. PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, ATENDIENDO A QUE LA DENUNCIANTE ES UNA MUJER INDÍGENA

41. Dado que la denunciante se autoadscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad (indígena y mujer), se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercarse a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.
42. Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

IV. DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN

43. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.
44. Al respecto, la Convención Belém do Pará establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento,



goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

45. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
46. Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. La Convención sobre la Eliminación de Discriminación define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
47. Por su parte, la Convención Americana y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres²⁴.
48. De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

²⁴ Artículos 4 y 7.

49. En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
50. El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
51. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
52. Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.²⁵
53. El artículo 35 de la Constitución sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

54. La Ley Electoral y la Ley General de Acceso conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a

²⁵ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.



su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

55. De acuerdo con la Ley General de Acceso, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.
56. De igual manera, dicha legislación refiere que la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas²⁶:
 - Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
 - Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
 - Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
 - Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
 - **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

²⁶ Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso.

57. También, la jurisprudencia 21/2018²⁷ estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:
- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 - Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 - Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

OCTAVA. CASO EN CONCRETO

58. En principio, se debe analizar el **contexto** en que se emitieron las conductas denunciadas desde su **doble nivel**:²⁸
- a. **Objetivo.** Atiende al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos y que en el caso de las mujeres se relaciona con el *entorno sistemático de opresión*.
 - b. **Subjetivo.** Atiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia, para determinar si existe una posición particular de vulnerabilidad.
59. Además, se debe atender al **deber de no fragmentar los hechos**, conforme al cual corresponde su análisis integral y no sesgado, sin que pueda variarse su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar. Esto es, el

²⁷ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

²⁸ Amparo directo 29/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleado por Sala Superior en el SUP-REP-21/2021 para el análisis de un caso de VPMrG.



fenómeno denunciado se debe ver como una unidad, sin restarle elementos e impacto, para estar en condiciones adecuadas de determinar si se actualiza la VPMrG.²⁹

60. A fin de analizar las actuaciones que la **DATOPROTEGIDO** considera que actualizan VPMrG en su contra, en principio debemos identificar el contexto objetivo y subjetivo aplicable a la causa.
61. Conforme a lo anteriormente expuesto, el **contexto objetivo** se encuadra por el *entorno sistemático de opresión* que las mujeres viven.
62. Esto encuentra características específicas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que desde 1993 se han tenido que impulsar diversas reformas constitucionales y legales tendentes a asegurar su participación en estos rubros, lo cual ha derivado en la exigencia de una postulación e integración paritaria de los órganos de representación para asegurar, inicialmente, su representación formal.³⁰
63. Esta creciente representatividad, derivó también en la actualización de numerosos casos de violencia política en contra de las mujeres, lo cual obligó a que la Sala Superior definiera jurisprudencialmente³¹ esta conducta como *todos los actos u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer con el objeto de menoscabar o anular sus derechos*, ante la ausencia de una regulación o previsión legislativa sobre la misma.
64. En la actualidad y con motivo de la importante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, contamos con un nutrido esquema constitucional y legal que rige en materia electoral respecto de este tema en el cual no solo contamos con una definición legislativa de lo que es la VPMrG, sino con un catálogo detallado de conductas (acciones y omisiones) que pueden actualizarla, así como con medidas tasadas de reparación integral de los daños causados.

²⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2021.

³⁰ FREIDENBERG, Flavia y GILAS, Karolina, *México: Reglas fuertes, control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres*, en La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022), INE y UNAM, México, 2022, páginas 91-115.

³¹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

65. Así, se observa que, en el contexto objetivo, las mujeres en nuestro país ejercen sus derechos políticos en el marco del entorno sistemático de opresión señalado.
66. Ahora, respecto del **contexto subjetivo**, se advierte que la denunciante es **DATOPROTEGIDO** y los denunciados, por una parte, se trata de Ignacio Mier, en su calidad de coordinador del grupo parlamentario de MORENA y Mario Delgado, en calidad de dirigente nacional del referido partido político.
67. Por tanto, se trata de figuras públicas que cuentan con notoriedad, la denunciante por su carácter de **DATOPROTEGIDO** y los denunciados dados los puestos de relevancia que ostentan tanto en la Cámara de Diputadas y Diputados como al interior de su partido político. De esta manera, se advierte que no existe alguna **relación formal** de subordinación o jerarquía entre la denunciante y los denunciados.
68. No obstante, de las constancias que obran en el expediente se observa que la denunciante sí se ubica en una situación de asimetría específica a partir de la estructura interna del partido político al que pertenecen, donde se puede concluir que los denunciados tienen mayor jerarquía o peso específico frente a la militancia, uno al ser el coordinador del grupo parlamentario de MORENA en la referida Cámara y el otro dirigente nacional del dicho ente político.
69. Asimismo, adquiere relevancia en este caso específico que la denunciante se autoadscribe como indígena, lo cual pone de manifiesto su pertenencia a un grupo social que, dentro del plano o contexto objetivo que rige en nuestro país, ha sido sujeto de vulneraciones históricas, lo cual se suma a la configuración de su especial situación frente a los denunciados.
70. En consecuencia, al tratarse de un caso de VPMrG se inscribe en el **contexto objetivo** de violencia general en nuestro país, asimismo advierte que en el **contexto subjetivo** existe una vulnerabilidad de la **DATOPROTEGIDO** respecto a los denunciados.
71. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 21/2018³², para determinar la existencia de la infracción denunciada, enseguida se analiza si se cumplen los

³² De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



elementos siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: **i)** se dirige a una mujer por ser mujer; **ii)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii)** afecta desproporcionadamente a las mujeres³³.

72. En el caso de los primeros dos elementos de análisis, se observa que se trata de criterios formales de verificación que no se relacionan los actos denunciados, sino con el carácter de la denunciante y la parte denunciada, por lo cual es posible responderlos en lo individual:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

73. Este elemento se cumple porque los actos denunciados se dirigen a la quejosa en el marco del ejercicio de su cargo como **DATOPROTEGIDO**.

74. Por tanto, es claro, que la materia de la denuncia sí guarda relación con el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de su ejercicio al cargo público.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos,

³³ En sentido similar, refiere el

https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

Véase también las tesis de jurisprudencia **P./J. 74/2006**, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y **P./J. 16/2018 (10a.)**, de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

75. Este elemento también se cumple porque se denuncia a Ignacio Mier, en su calidad de Coordinador de diputados de MORENA y Mario Delgado, en su calidad de dirigente del referido partido político.
76. En ese sentido, la parte denunciada guarda relación con la quejosa porque intervienen en las actividades de trabajo, asimismo, como parte de su entonces integración a la bancada de MORENA.
77. Para la configuración de los tres elementos restantes la Sala Superior ha establecido que su probable configuración depende del estudio que se realice sobre los actos denunciados.
- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**
 - **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
 - **Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres**

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

78. No se cumple, porque de los medios de prueba que obran en el expediente no es posible concluir que la baja de la denunciante como integrante de la Comisión de Vigilancia sea una conducta que se llevara a cabo bajo un supuesto contrario a la ley, aunado a que se trata de una cuestión que puede suceder dentro del Congreso de forma ordinaria, así como parte de la vinculación de las y los legisladores con sus partidos políticos.
79. En ese sentido, el retiro de la denunciada como parte integrante de la Comisión de Vigilancia la cual se tiene acreditado que fue a partir del oficio que obra en el expediente y que también fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, si bien se advierte que la solicitud para dar de baja a la denunciante fue por conducto



de Ignacio Mier, eso no actualiza en automático alguna vulneración, aunado a que no existen elementos para decir que existió presión, intimidación, solicitud o algún tipo de violencia para retirar a la **DATOPROTEGIDO** de su integración en la referida Comisión y su legalidad recae en una cuestión regulada por el derecho parlamentario, por lo que su análisis escapa de las facultades de competencia de este órgano jurisdiccional³⁴.

80. Ahora, respecto al Procedimiento Oficioso iniciado por MORENA, tampoco se advierten indicios que nos permitan concluir de manera inmediata que existió alguna presión, intimidación, solicitud o algún tipo de violencia para su inicio, aunado a que la frivolidad alegada por la denunciante respecto al referido procedimiento no es una cuestión sobre la cual este órgano jurisdiccional tenga competencia para proveer y, en su caso, su actualización tampoco implicaría acreditar en automático algún tipo de violencia en su contra.
81. En ese sentido, el referido procedimiento pudiera generar molestia a la denunciante al existir la posibilidad de una sanción intrapartidaria, no menos cierto, es que también se trata de un mecanismo institucional previsto normativamente para que los partidos políticos tengan la posibilidad de resolver sus conflictos internos, tal cuestión, se observa en el presente asunto, pues se advierte que fue iniciado a partir de un desencuentro sobre posturas políticas en torno a un tema de interés para el partido político MORENA, lo cual supone en una cuestión ordinaria de conflictividad interna partidista, sin que se observe que su desahogó se motivara por la calidad de mujer e **DATOPROTEGIDO** de la denunciante.
82. No pasa desapercibido que la denunciante también refirió que recibió por parte de Ignacio Mier y Mario Delgado amenazas de muerte hacia ella y su familia a través de llamadas y mensajes, al respecto, es importante resaltar que a partir de una perspectiva de género e interseccionalidad este órgano jurisdiccional vinculó a la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que mediara como un órgano auxiliar y la denunciante pudiera contar con la asesoría legal conducente.
83. En ese sentido se solicitó a la UTCE para que a partir de que tuviera algún contacto con la denunciante se le solicitara su consentimiento para acceder al

³⁴ De conformidad con la jurisprudencia 44/2014 de la Sala Superior, de rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

examen de análisis de riesgo, así como el dictamen psicológico conducente por parte del Grupo Multidisciplinario del INE y así otorgar las medidas de protección que correspondieran, sin embargo, de los esfuerzos realizados no fue posible establecer un contacto con la denunciante, por tanto, a partir de los elementos probatorios del expediente no es posible acreditar algún indicio sobre las llamadas y mensajes referidos.

84. Por tanto, los actos denunciados no constituyen una forma de violencia que implique la reafirmación de algún estereotipo de género, que conlleve insultos, implique algún menoscabo en el patrimonio de la denunciante, constituya una agresión que provoque daño físico, sexual o psicológico.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

85. No, puesto que los actos denunciados no limitan ni restringen algún derecho de la denunciante, ni tienen por objetivo hacerlo, sino que se advierte que se llevaron a cabo por diferencias políticas relacionadas con las posturas asumidas por ella en su calidad de legisladora, integrante de una bancada legislativa que sostiene una postura ideológica y política en torno a los temas de interés público, aunado a que los actos denunciados tampoco ocasionaron que la **DATOPROTEGIDO** se viera obligada a la renuncia de su cargo público o haya sido destituida del mismo.
86. En ese sentido, los actos denunciados se generaron en el contexto de sus actividades como legisladora y desde instrumentos legales que son susceptibles de ser valorados por diferentes vías, sin que del análisis de lo que consta en el expediente se pueda concluir que tengan por objeto el menoscabar o anular su derecho político como lo es su cargo público, sino, como se ha dicho, identificar distintas acciones presuntamente desahogadas en atención a un contraste o contraposición de posturas entre la denunciante y los denunciados como líderes de MORENA, en torno a un tema de relevancia primaria para dicho partido político.

5) Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

87. No, porque del análisis a los actos no se desprende que consistan en actos



realizados por el hecho de ser mujer, por tanto, no tiene un impacto y tampoco afecta desproporcionadamente a la denunciante, por lo siguiente, cómo se explica a continuación:

88. No existe un impacto diferenciado de los actos, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta a partir del hecho de que sea mujer, aunado a que las pruebas que obran en expediente no es posible acreditar que las actuaciones referidas se basan en elementos de su género.
89. Lo anterior, como ya fue explicado en párrafos anteriores, es preciso señalar que el contexto de los actos denunciados derivó de confrontaciones intrapartidistas, cuestión que fue traducida en la realización del inicio de un Procedimiento Oficioso por parte de MORENA, cuestión con la que cuenta el referido partido político como un mecanismo institucional para la resolución de conflictos indistintamente del tipo de género que se trate, en el entendido que en la presente causa tenemos indicios que nos permiten concluir que se dio a partir de un disenso por tema de interés público, es decir, por las opiniones que la denunciante emitía respecto a los libros gratuitos que entregaba Gobierno Federal y no por una cuestión de su carácter como mujer e **DATOPROTEGIDO**.
90. En esa línea, los actos previamente referidos pueden actualizarse para cualquier género dentro de las actividades parlamentarias o intrapartidarias que realizan tanto hombres como mujeres, no es exclusivo del género femenino, es decir, los actos no recaen en un estereotipo que denigre o violente los derechos de la denunciante.
91. Además, a partir de la valoración del caudal probatorio que obra en el expediente no es posible acreditar un impacto diferenciado dado que ni por objeto ni por resultado es posible verificar una afectación distinta de los actos denunciados a partir del hecho de que la denunciante sea mujer, ni tampoco puede advertirse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.
92. Como se ha dicho, los actos que se analizan en este apartado no fueron con motivo de alguna condición de género o vulnerabilidad de la denunciante, sino que se enmarca en sus labores como **DATOPROTEGIDO** y no está vinculado con su carácter de mujer e indígena, ni la desprestigian en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica por esa condición.

93. Lo anterior, aunado a que este órgano jurisdiccional no pierde de vista que la denunciante tiene condiciones de vulnerabilidad específicas como mujer e indígena, las cuales puso de manifiesto, pero que a partir de las mismas no modifican el estudio de los elementos desarrollados, pues como se ha descrito, a partir de la valoración probatoria del expediente y del contexto de los actos denunciados no es posible que dichas condiciones nos den indicios de llegar a un resultado distinto.
94. Por tanto, a consideración de esta Sala Especializada, los actos analizados no actualizan VPMrG.
95. Por lo que hace a lo expuesto en el análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** y que **no se acreditaron los elementos III, IV y V**, se concluye que los actos denunciados no actualizan VPMrG, de ahí que se determine la **inexistencia de la infracción**.
96. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción materia del presente procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el **voto particular** de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala y el **voto razonado** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



ANEXO UNO

A. Pruebas que obran en el expediente

1. Pruebas aportadas por la parte denunciante:

- 1.1 **Documental privada.** Consistente en el expediente de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA identificado como CNHJ-NAL-141/2023.
- 1.2 **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y le favorezca.
- 1.3 **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo aquello que le beneficie.

2. Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- 2.1 **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de diez de octubre, mediante la cual se certifica el contenido de las ligas electrónicas referidas por la denunciante.
- 2.2 **Documental privada.** Escrito de veintidós de octubre suscrito por el diputado Ignacio Mier, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el acuerdo de diecisiete de octubre.
- 2.3 **Documental pública.** Escrito de veintiséis de octubre suscrito por el delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en los acuerdos de diecisiete y veintitrés de octubre.
- 2.4 **Documental privada.** Oficio CNHJ-SP-257/2023 de veintiséis de octubre suscrito por la Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por acuerdo de veintitrés de octubre.

- 2.5 Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de nueve de noviembre, mediante la cual se certifica el contenido ordenado a través del acuerdo de misma fecha.
- 2.6 Documental pública.** Consistente en el oficio TEPJF-DPE-0057/2024 de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la titular de la Defensoría Electoral por el que informó que no ha podido establecer comunicación con la denunciante.
- 2.7 Documental pública.** Consistente en el oficio TEPJF-DPE-0058/2024 de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la titular de la Defensoría Electoral por el cuál informó que, para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada, instruyó al defensor Carlos Francisco López Reyna que estableciera comunicación con la denunciante, con el propósito de ofrecerle los servicios que presta dicha Defensoría.
- 2.8 Documental pública.** Consistente en el oficio TEPJF-DPE-150/2024 de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Defensoría Electoral, por el que instruyó al defensor público generar las acciones necesarias para contactar de manera directa a la denunciante.
- 2.9 Documental pública.** Consistente en el oficio TEPJF-DPE-208/2024 de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, por el que informó que no ha recibido respuesta de la denunciante en los datos puestos a su disposición (números telefónicos y correos electrónicos), así como tampoco ha sido posible establecer comunicación por diversa vía.

3. Pruebas ofrecidas por los denunciados:

- 3.1 Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que favorezca a sus intereses.
- 3.2 Instrumental de actuaciones.** En lo que favorezca a sus intereses.

Reglas para valorar los elementos de prueba



De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

VOTO PARTICULAR

Expediente: SRE-PSC-347/2024

Magistrada en funciones: Mónica Lozano Ayala

1. Me aparto de la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMRG) determinada en este procedimiento sancionador, pues, considero que, dadas las particularidades del caso, la valoración probatoria se debió realizar conforme a la ***perspectiva de género interseccional e intercultural***.
2. Al respecto, la Sala Superior³⁵ ha señalado que, al analizar los asuntos en que se denuncie VPMRG, no se deben fragmentar los hechos narrados en la denuncia, ya que su análisis integral nos permite valorar:
 - El entorno en el que ocurrieron (contexto).
 - Las condiciones en las que las mujeres ejercen su derecho a participar en la vida política, así como las barreras que enfrentaron para presentar pruebas (valoración de pruebas).
 - Si los hechos denunciados reproducen estereotipos de género y limitan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o bien, si tuvieron un impacto discriminatorio por su género y cualquier otro factor interseccional como su origen étnico o situación socioeconómica (perspectiva de género e impacto discriminatorio).
3. Asimismo, la Sala Superior nos ha guiado para que, en asuntos como el que se analiza, tomemos en consideración el principio de "*facilidad probatoria*", cuyo objeto es garantizar una justicia equitativa y efectiva en situaciones en las que una de las partes enfrenta dificultades significativas para presentar pruebas debido a factores como la asimetría de poder, discriminación, o contextos sociales adversos³⁶.
4. En mi opinión, el contexto en el que se dieron los hechos denunciados en este asunto imposibilitó a la quejosa aportar las pruebas necesarias para demostrar

³⁵ Jurisprudencia 24/2024, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**".

³⁶ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**".



las conductas violentas que denunció, circunstancia que no se tomó en cuenta al momento de dictar sentencia.

5. En principio, debemos tener en cuenta que la denunciante es originaria de una comunidad indígena del estado de Chiapas, quien, en el 2021, accedió al cargo público que desempeña gracias a una acción afirmativa indígena, con lo cual superó una barrera invisible que históricamente ha mantenido a las mujeres de los pueblos y comunidades originarias alejadas del ámbito público.
6. En su queja señaló que, desde el inicio del desempeño de su cargo, recibió expresiones discriminatorias, vulgares y despectivas contra su persona por ser ***mujer indígena***.
7. Expresamente indicó que el dirigente nacional de MORENA y el coordinador de su grupo parlamentario en la cámara de diputaciones federal, la amedrentaron a través de llamadas y mensajes de texto, lo que, en su opinión, constituyó un obstáculo para desempeñar su cargo de manera autónoma y libre de violencia.
8. La quejosa señaló que vía telefónica le dijeron: *“Te vamos a sacar del partido a cómo de lugar, eres una mujer **ignorante** y no debes estar aquí, porque no te sometes y no haces caso a lo que te decimos, aquí no caben los que piensan, necesitamos gente que obedezca”*.
9. También refirió que la amenazaron de muerte a ella y a sus familiares, por lo que los responsabilizó de cualquier acto violento que pudiera ocurrirle.
10. En otro aspecto, señaló que, en agosto de 2023, se incrementaron las conductas violentas en su contra, las cuales se materializaron, particularmente, con el inicio de un procedimiento sancionador ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA *-en el cual se le atribuyó la posible comisión de conductas contrarias a la ideología de dicho instituto político-*, además de otros actos que le impidieron realizar acciones propias de su cargo, como integrar comisiones y presentar propuestas de trabajo, hacer uso de la voz o emitir posicionamientos públicos.
11. Todos estos hechos conformaron la base de su denuncia por violencia política de género en su contra.

12. Conforme a la guía que nos brinda la Sala Superior en su jurisprudencia, así como las directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷, considero que, en el análisis de este caso, se debió tomar en cuenta la significativa **asimetría de poder** existente entre la quejosa y los denunciados, al tratarse de figuras públicas que ocupan cargos partidistas de la más alta jerarquía.
13. En mi opinión, esta circunstancia es relevante para el estudio de la violencia señalada, pues, revela las condiciones de desigualdad entre la quejosa y los denunciados, factor que constituyó un obstáculo para presentar las pruebas necesarias para acreditar las conductas violentas que sufrió en el ejercicio de su cargo.
14. Así, al estar acreditada la asimetría de poder entre las partes involucradas y la doble condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la quejosa al ser mujer indígena, desde mi perspectiva, en este asunto se debió considerar que los denunciados tenían la **carga reforzada** de desvirtuar los hechos que la quejosa señaló como violencia política en razón de género, por ejemplo, que rechazaron y, en su caso, buscaron sancionar las posibles conductas violentas en su perjuicio; que permitieron y fomentaron acciones para que se sintiera segura y apoyada al interior del partido, y que contribuyeron a que desempeñara su cargo público de forma autónoma, libre de violencia.
15. En mi opinión, lo anterior implicó que, en el caso, no se realizara una valoración probatoria con perspectiva de género interseccional e intercultural, pues no se tomó en consideración su calidad de mujer indígena, ni la dificultad que representó para la quejosa reunir y aportar las pruebas necesarias para demostrar que personas de la dirigencia nacional del partido en el que militaba cometieron violencia política en su contra.
16. Conforme a lo anterior, considero que, en este asunto, se debió analizar las manifestaciones de la quejosa atendiendo al contexto en que se dieron los hechos denunciados, lo que habría permitido evidenciar o exhibir las dificultades que enfrentó para demostrar las amenazas y los tratos discriminatorios que sufrió (que le impidieron desempeñar su cargo público), así como impulsar y dar continuidad al procedimiento especial sancionador que inició

³⁷ Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Ver https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



ante esta instancia jurisdiccional para denunciar la violencia política de género en su contra.

17. Finalmente, desde mi punto de vista, los hechos denunciados sí tuvieron un impacto diferenciado en la quejosa, tomando en cuenta que el abandono de las filas del partido que impulsó su carrera política repercutió significativamente en ella debido a los obstáculos que enfrentó para alcanzar ese espacio público, los cuales tienen origen en su condición de mujer y en el hecho de pertenecer a una comunidad indígena, por lo que se debió imponer la sanción correspondiente y dar vista a la cámara de diputaciones federal, así como declarar las medidas de reparación conducentes.
18. Considero que, debido a la deuda histórica que la sociedad tiene con este sector de la población, la lucha para desvanecer esos obstáculos debe ser constante. Como personas juzgadoras debemos sumar esfuerzos para acotar las brechas de desigualdad entre las personas, ante casos como el que se analizó en este procedimiento sancionador.
19. Por estas consideraciones emito este **voto particular**.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-347/2024.

Formulo el presente voto razonado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, se determinó la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a Moisés Ignacio Mier Velazco y Mario Delgado Carrillo.

Lo anterior al no acreditarse los elementos III, IV y V, de la jurisprudencia 21/2018³⁸ ya que, en esencia, las conductas que dieron origen a la denuncia una es propia de la actividad parlamentaria y otra corresponde a la vida interna del partido político.

Razones de mi voto razonado

El motivo de mi voto atiende a mi postura emitida en el segundo acuerdo plenario de treinta de mayo que se sometió a consideración de este Pleno previo a la resolución de fondo del presente asunto en el SRE-JE-6/2024.

En dicho acuerdo voté en contra, ya que, a mi consideración, no era necesario emplazar y citar de nueva cuenta a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes, pues de las constancias que integraban el expediente desde su primera remisión a esta Sala, eran las mismas que ya conocían las partes, sin que hubiera algún elemento de prueba nuevo por el que tuvieran, en principio, conocer las partes o bien de las cuales pudieran presentar alegatos y defenderse.

Lo anterior queda de manifiesto que, desde la segunda remisión del expediente a esta Sala, es decir desde que la autoridad instructora cumplió con el primer Juicio Electoral, ya se podía emitir un pronunciamiento de fondo, pues, como se puede advertir de la propia sentencia no eran necesarios ni

³⁸ Emitida por Sala Superior, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



idóneos, los elementos requeridos en el primer acuerdo, ni la actuación solicitada en el segundo.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 62/2002 el continuar con una investigación que se ha agotado, implicaría incumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador³⁹.

Así, debe tenerse en cuenta lo que prevé la Tesis XVII/2025 que en el procedimiento sancionador rige el principio de intervención mínima el cual busca el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz⁴⁰.

Esto es así, porque desde la fecha en la que se presentó la queja – **cuatro de octubre de dos mil veintitrés** – hasta la resolución del presente asunto – **uno de agosto de dos mil veinticuatro**-, transcurrieron aproximadamente **diez meses**, de lo cual, como ya mencioné en líneas anteriores, pudo ser más expedito si se hubiera resuelto después de la celebración de la segunda audiencia que fue ordenada por este Pleno – **diez de junio de dos mil veinticuatro** -.

Pues considero que, se debía privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita, máxime que se trate de un asunto donde se denuncia violencia política contra la mujer en razón de género y la denunciada se adscribe dentro de un grupo es situación de vulnerabilidad.

Por lo antes referido es que, formulo el presente voto razonado.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

³⁹ De rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”

⁴⁰ De rubro “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”